

Juicio No. 10572-2022-00116

UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR E INFRACCIONES CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL Y REPRODUCTIVA DE IBARRA. Ibarra, lunes 7 de febrero del 2022, a las 11h09.

VISTOS: Dra. Elizabeth Andrade Yáñez, Jueza de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar e Infracciones contra la Integridad Sexual y Reproductiva con sede en el cantón Ibarra, continuando con la tramitación de la presente acción constitucional de hábeas corpus y, cumpliendo con lo previsto en el Art. 14 inciso tercero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, literal I), numeral 7 del Art. 76; Arts. 167 y 424 de la Constitución de la República del Ecuador; y, Art. 18 y 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, se considera:

PRIMERO: IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES: 1.1. Legitimado Activo: El señor DIAZ ALVAREZ NELSON FABIAN. - 1.2. Legitimado Pasivo: Dra. Lilian Janet Enriquez Klerque, Jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer Niñez y Adolescencia, con sede en el cantón Ibarra.

SEGUNDO: COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCESAL:

2.1. La competencia de la suscrita Juzgadora, se halla radicada conforme a la ley, Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y al sorteo correspondiente; sin embargo es importante tomar en cuenta dentro de la presente causa que la Sra. Jueza Dra. Lilian Enriquez, adujo antes de continuar con la causa la incompetencia de la suscrita jueza, indicando dentro de la audiencia constitucional lo que sigue: “Antes de pronunciarme respecto a la situación en la que se encuentra la contraparte y sobre el fondo en si del asunto, cabe indicarle a usted que usted no es competente para conocer y resolver la presente causa por cuanto esta persona en el ejercicio de sus atribuciones como jueza ha emitido una orden de apremio, en tal razón debemos observar lo que se establece en la normativa del Código Orgánico de la Función Judicial en donde se habla de la competencia por fueros, en este caso la competencia es una solemnidad sustancial como todos conocemos comunes a todos los procesos no solamente a un proceso en otro tipo de materia sino también en materia de Garantías Jurisdiccionales y más aún tiene que preservarse u observarse dentro de este tipo de causas precisamente porque estamos garantizando derechos y más aún si hablamos que existe una violación a un trámite o un procedimiento judicial pues comprendo que debería conocer esta situación un juez superior, esto lo fundamento en lo que está establecido en el artículo 168 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial , me permito dar lectura, establece: “NORMAS RELATIVAS AL MANTENIMIENTO DE LA COMPETENCIA POR FUERO PERSONAL: 1. Cuando un imputado o acusado en causa penal o el demandado en procesos civiles y mercantiles, de inquilinato, laborales, niñez y adolescencia se halle sujeto a dos o más fueros, la jueza, juez o tribunal de mayor grado será

el competente para juzgarlo.”, eso en cuanto al artículo 168 numeral 1, así mismo tenemos el artículo 169 que establece que: “El fuero personal comprende los actos y hechos de la funcionaria o del funcionario ocurridos o realizados en el desempeño de sus funciones, aun cuando al momento del proceso haya cesado en sus funciones. En consecuencia, los tribunales y juzgados conservarán su competencia para conocer de las causas que se hubieren iniciado contra las funcionarias, funcionarios o autoridades públicas que se sujetaban a fuero en los casos establecidos en la ley, aunque posteriormente hubieren cesado en el cargo, o éste hubiere sido suprimido.”, además de ello tenemos que en el artículo 208 numeral 2 se establece que los jueces estamos sujetos a jueces de corte provincial los juzgados y los tribunales también, en el artículo 168 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Corte Constitucional que sería la norma aplicable para el caso que nos ocupa determina que compete a las cortes provinciales en el numeral 2 conocer las acciones de Habeas Corpus en los casos de fuero, como lo había referido señorita jueza usted no es competente para conocer y resolver este tipo de proceso precisamente por que la persona demandada que es la compareciente Abogada Liliana Enriquez está sometida a fuero y por ende la competencia le correspondería conocer a la corte provincial y en este caso sería la sala que resulte competente en esta provincia de Imbabura, hasta aquí mi primera intervención para que usted se pronuncie respecto a este asunto de la competencia. Al respecto, la compareciente me pronuncié indicando que, con respecto a la competencia es importante señalar el artículo del cual ha dado lectura la señora doctora respecto al Código Orgánico de la Función Judicial en el cual, en el artículo 168 se indica que Cuando un imputado o acusado en causa penal o el demandado en procesos civiles y mercantiles, de inquilinato, laborales, niñez y adolescencia se halle sujeto a dos o más fueros, la jueza, juez o tribunal de mayor grado será el competente para juzgarlo. Y en el artículo 169 en cambio manifiesta en cuanto al fuero personal “Comprende los actos y hechos de la funcionaria o del funcionario ocurridos o realizados en el desempeño de sus funciones, aun cuando al momento del proceso haya cesado en sus funciones. En consecuencia, los tribunales y juzgados conservarán su competencia para conocer de las causas que se hubieren iniciado contra las funcionarias, funcionarios o autoridades públicas que se sujetaban a fuero en los casos establecidos en la ley, aunque posteriormente hubieren cesado en el cargo, o éste hubiere sido suprimido.”, en el artículo 168 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el numeral segundo dice: Conocer los casos de Habeas Corpus en caso de fuero”.

Haciendo un análisis de lo manifestado por la legitimada pasiva debo indicar que hace pocos meses atrás hubo una sentencia de la Corte Constitucional la 365-18-JH/21 y acumulados en los cuales se indica precisamente sobre el tema del habeas corpus y en base a esta sentencia es importante indicar que se realizó o se dispuso también por parte del Consejo de la Judicatura, el Memorando circular-CJ-DNGP-2021-0647-MC, de fecha 10 de junio de 2021 en el cual en la parte pertinente se indica: “Las acciones de hábeas corpus relacionadas con investigaciones o causas penales sin sentencia ejecutoriada deberán ingresarse en Sala de Corte Provincial con el tipo de acción “GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES”. Las acciones de hábeas corpus relacionadas con procesos penales

con sentencia ejecutoriada deberán ingresarse con el tipo de acción “HÁBEAS CORPUS - SENTENCIA CORTE CONSTITUCIONAL NO. 365-18-JH/21 Y ACUMULADOS”, a fin de que sea sorteado únicamente entre jueces competentes en garantías penitenciarias. Las acciones de hábeas corpus relacionadas con apremios personales por alimentos o cualquier otro tipo de privación de la libertad deberán ingresarse con el tipo de acción “GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES” a efectos de que se sortee entre todos los jueces de primer nivel del cantón”. A esto se suma que, el artículo 168 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales en su numeral 2 indica: “conocer las acciones justamente las cortes provinciales de justicia deben conocer las acciones de Habeas Corpus en caso de fuero y ordenes de privación de libertad dictadas los jueces penales de primera instancia, es decir que, a criterio de esta juzgadora este artículo que es de la materia que es el artículo 168 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional nos habla sobre el tema de los casos penales, por ejemplo en el caso de que en calidad de Jueces y Juezas, fuéramos denunciadas por un prevaricato es ahí cuando se debería ver el fuero y remitir a la sala de la Corte Provincial de Justicia; de la misma forma, el artículo 167 del Código Orgánico de la Función Judicial señala: “Las juezas y jueces de primer nivel somos competentes para conocer y resolver en primera instancia la acción de protección: **habeas corpus**, habeas data, acceso a la información pública, petición de medidas cautelares y ejercer el control concreto en los términos establecidos en la ley” (negrillas de mi autoría), eso indica el artículo 167 del Código de la Función Judicial, A esto se suma el Art. 44 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales señala: “Art. 44.- Trámite.- La acción de hábeas corpus, en lo que no fueren aplicables las normas generales, seguirá el siguiente trámite: 1. La acción puede ser interpuesta **ante cualquier jueza o juez del lugar donde se presume está privada de libertad la persona**. Cuando se desconozca el lugar de privación de libertad, se podrá presentar la acción ante la jueza o juez del domicilio del accionante. Cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, la acción se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia; de haber más de una sala, se sorteará entre ellas”. Por ello, esta juzgadora tiene certeza de que sí es competente para continuar con esta causa de Habeas Corpus por mandato expreso de la ley y la Constitución de la República y por el sorteo de ley.

2.2. En la tramitación de la presente causa no se advierte omisión de solemnidad sustancial alguna que influya o pueda influir en la decisión de la causa, o peor aún se ha violado el trámite propio establecido para este tipo de acciones, por lo que se declara su validez procesal; tanto más que, al ser una garantía jurisdiccional revestida de los principios de sencillez, rapidez y eficacia, en la tramitación se han respetado todas las garantías constitucionales del debido proceso, es así que cada una de las partes ha ejercido su derecho a la defensa, pues en la audiencia pública han presentado sus argumentos y lo que es más han presentado prueba documental, misma que conforme a lo dispuesto en el Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), su recepción es completamente válida en ese estado procesal.-

TERCERO.- ENUNCIACIÓN BREVE DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACCIÓN Y DE LA AUDIENCIA PÚBLICA.-

3.1.- Señala en su demanda: Señor Juez mediante providencia dictada el 15 de diciembre de 2021, a las 08h58, por la Sra. Jueza de la Unidad Judicial de familia, Mujer y Adolescencia y Adolescentes Infractores con sede en el cantón Ibarra, DRA. ENRIQUEZ KLERQUE LILIAN JANET, en el juicio de alimentos No. 10203-2013-8087, se ordenó el apremio personal total del Sr. DIAZ ALVAREZ NELSON FABIAN, por 1 tiempo de noventa días, conforme aplicación a lo dispuesto en el Art. 18 de la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico General de Procesos que sustituye al Art. 137 del COGEP, disponiendo que quien una vez detenido, será conducido al Centro de Privación Provisional de la Libertad Masculino Imbabura No. 1, de la ciudad de Ibarra, en donde permanecerá a órdenes de esta autoridad; emítase la correspondiente boleta y oficios. Así mismo disponiendo que esta medida cesará sino se ejecuta en el término de 30 días, conforme lo establece el Art. 139.3 del Código Orgánico General de Procesos. 3.2.- Que el día 02 de febrero del año 2022, aproximadamente a las 19H0, servidores policiales se han acercado hasta su lugar de trabajo ubicado en la Av. Atahualpa y Jacinto Collahuazo, lugar donde funciona la Terminal Terrestre de Otavalo, cantón Otavalo, provincia de Imbabura, manifestando que tenían una Orden de Detención Por Apremio Personal, Vigente en su contra, por ese motivo se le detuvo y se le trasladó al Centro de Privación Provisional de la Libertad Masculino Imbabura No. 1, de la ciudad de Ibarra, donde actualmente se encuentra detenido. 3.3. Que del antecedente expuesto, se debe analizar que, se emitió la providencia ordenando su detención el día 15 de diciembre de 2021, posteriormente transcurrió el término de 33 días, y se hizo efectiva, situación que contraviene disposición expresa en el Art. 139 numeral 3 del COGEP, toda vez que el término de 30 días se cumplió el día 28 de enero del 2022, es decir se excedió el término de 30 días. 3.4 Que se le detuvo con una boleta que se encuentra cesada, es decir no vigente, por lo cual su detención es ilegal, ilegítima y arbitraria, toda vez se le ha privado de su libertad yéndose en contra de una disposición legal. 3.5 Que, con lo relatado se evidencia que se le ha privado de uno de los principios fundamentales del ser humano, como es la LIBERTAD, siendo esta situación contraria a la Seguridad Jurídica, principio de legalidad, que no es otra cosa que el respeto a la Constitución y en la existencia de normas previas jurídicas claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. 3.6.- Fundamenta su petición en los Art. 89 de la Constitución de la República y 43 numeral 1, 44 y 45 de la Ley Orgánica de Garantías y Control Constitucional.

CUARTO: LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA: ACTIVO.- El señor (PPL) DIAZ ALVAREZ NELSON FABIAN, se encuentran legitimado para interponer la presente Acción de Habeas Corpus, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el Art. 86, numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 9, literal a) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establecen que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente. **PASIVO.-** La Dra. Lilian Janet Enriquez Klerque, Jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer Niñez y Adolescencia, con sede en el cantón Ibarra; se encuentra legitimada para contradecir la presente Acción de Habeas Corpus, al tenor

del Art. 89 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, porque el primero es la autoridad quien actualmente conoce del proceso de alimentos, casusa No. 10203-2013-8087, proceso en el cual se extendió la boleta de apremio personal en contra del actor; cabe destacar dentro de la antedicha causa que, quien gira la boleta de apremio y la firma es el Dr. Alexis Simbaña quien se ha encontrado en aquel momento subrogando a la Sra. Jueza Titular del Juzgado, ergo, la providencia de fecha 15 de diciembre de 2021 a las 08h58 ha sido dispuesta y conocida por la Legitimada Pasiva.

QUINTO: DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL: Notificada que ha sido la legitimada pasiva de conformidad con lo que determina el Art. 86, numeral 2, literal d), de la Constitución de la República del Ecuador, y convocada que ha sido la audiencia pública, al tenor de lo dispuesto en el Art. 86, numeral 3, Ibídem, en concordancia con el Art. 44, numeral 2, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. El legitimado activo a través de su Abogado defensor, en lo principal manifiesta: Buenos días señorita jueza de la unidad judicial, señorita accionada, y a todos los presentes, es así señorita jueza que se me ha permitido presentar una acción de Habeas Corpus, pues es bien que mediante providencia dictada el 15 de diciembre del 2021 a las 08:58 por parte de la señora jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescentes infractores de este cantón Ibarra, dentro del juicio 10203-2013-8087 se ordenó el apremio personal total del señor Díaz Alvarez Nelson Fabián por el tiempo de noventa días conforme lo respalda el artículo 18 del La Ley Orgánica Reformatoria del Código General de Procesos que sustituye al artículo 137 del COGEP, disponiendo solamente de este texto fue conducido al centro de privación de libertad masculino de Imbabura en donde permanecerá bajo órdenes de autoridad, en vista de la correspondiente, así mismo dispone que estas medidas cesaran si no se ejecuta en el término de 30 días conforme lo establece el artículo 139 del Código Orgánico General de Procesos, situación que es apegada a la ley en vista de materia de alimentos y conforme a la Constitución se puede ordenar el apremio del deudor en caso de que exista la rectificación de que se encuentra adeudando, así también tenemos que el artículo 136 dice el procedimiento de apremios y como antecedentes señora jueza tenemos que el día 02 de febrero del 2021 con parte policial aproximadamente a las 20:15 los sujetos policiales se acercaron hasta el lugar de trabajo ubicado en la Avenida Atahualpa y Francisco Collahuazo bajo el terminal terrestre de Otavalo, provincia de Imbabura, por el caso que tenía apremio personal vigente y esos son los motivos por los cuales se le detuvo a mi patrocinado y se encuentra actualmente detenido en el centro de privación de libertad provisional masculino de Imbabura, del antecedente señorita jueza y con su venia me permito leer textualmente lo que dispone el artículo 136 del Código Orgánico General de Procesos en donde claramente establece que: “Los apremios únicamente podrán ejecutarse cuando a la o al juzgador le conste que se ha incumplido la orden dentro del término en el cual debió realizarse lo ordenado” e incluso existe el inciso segundo que dice “El apremio personal se ejecutará con la intervención de la Policía Nacional. La o el juzgador dictará una providencia que deberá contener la indicación del número del proceso, los nombres, apellidos y número de cédula de

la persona apremiada y los fundamentos de derecho para adoptar la medida. La providencia firmada por la o el juzgador debe notificarse a la Policía Nacional y será responsabilidad de la o del juzgador su cumplimiento.” Así mismo el artículo 139 establece en el numeral 3 la cesación del apremio personal que manifiesta que Transcurra el término de treinta días desde la fecha en que se emitió la providencia es decir desde el 15 de diciembre del 2021, y no se haya hecho efectiva, dejando a salvo que la o el juzgador emita nuevamente la orden. Señorita jueza desde el día 15 de diciembre del 2021 hasta el 02 de febrero del año 2022 transcurrieron el termino de 33 días y pasó que la boleta fue encontrada cesada, es decir no se podía en este caso detener a mi patrocinado, se puede ver que se incumple tanto el procedimiento establecido en el artículo 136 como el cese del articulo 139 numeral 3 del COGEP, es por esto señorita jueza que nos encontramos ante una detención ilegal, ilegítima y arbitraria señorita jueza por lo que solicito se dicte ordenar la inmediata libertad de mi patrocinado el señor Díaz Alvarez Nelson Fabián, devuelvo la palabra. Gracias señor doctor, inmediatamente voy a conceder la palabra a la señora doctora Liliana Enríquez a fin de que indique o conteste lo manifestado por el señor abogado, tiene la palabra. Buenos días doctora tenga usted un cordial saludo, de igual manera a usted señor abogado que representa al señor Nelson Díaz dentro de la presente acción jurisdiccional, (en este momento la señora Jueza Legitimada pasiva, hace relación y alega sobre la competencia de la suscrita Jueza que no fue aceptada por la Juzgadora y que se encuentra indicado en el acápite SEGUNDO (2.1) de la presente y que una vez fue resuelto aquella alegación se volvió a conceder el uso de la palabra a la Legitimada pasiva quien señaló: Bien, muchas gracias doctora pese a no estar de acuerdo con lo que usted ha manifestado sin embargo soy respetuosa de las decisiones judiciales y por ende voy a proceder a sustentar las actuaciones que se han dado dentro de la causa 10203-2013-8087 del juicio de alimentos en el cual se ha emitido con fecha 15 de diciembre del 2021 por parte de esta juzgadora una orden personal de apremio en contra del alimentante antes haber constatado que el mismo se hallaba incurso en el artículo 137 del COGEP que en si es adeudar dos o más pensiones alimenticias, conforme lo requerido el defensor de la parte accionante dentro de esta causa pues esa orden se emite de manera legal, legítima, considerando que esta autoridad es competente para emitir este tipo de decisiones en el ámbito de sus facultades como jueza de la niñez y adolescencia y a fin de tutelar los derechos de este grupo de atención prioritaria, sin embargo conforme usted pudo escuchar en la intervención de la parte actora se establece que existe dos momentos en los que se emite la orden judicial y luego existe una fase de ejecución de esta orden judicial, y esa ejecución le corresponde a la Policía Nacional en este caso lo general nosotros remitimos esta orden a los miembros de la policía que están especializados, me parece que es la Policía DEVIF, no sé cómo se llame actualmente pero es a quien emitimos este tipo de órdenes, se les notifica en primer lugar con un oficio conforme, no sé si se les hizo llegar a las partes, he remitido la información que se me ha requerido o la que he considerado que es la pertinente para la resolución de esta causa, dentro del tiempo que tenía la parte para ejecutar este tipo de medida, sin embargo como ustedes pueden observar es verdad que se ejecuta fuera del término que establece la ley, la misma norma determina que son 30 días desde la emisión de la providencia en la que se dispone la orden judicial más no desde la emisión de la boleta, sin embargo nosotros no podríamos conocer de esta situación

sino hasta que se ejecuta o nos dan a conocer si se cumplió o no se cumplió, conforme pueden observar existe un parte policial en donde se emite con fecha 4 de febrero, esto es ya posterior a la detención de la persona alimentante y que si bien hemos conocido esta aprehensión se da con fecha 02 de febrero en horas de la noche, sin embargo a nosotros nos remiten conforme consta en la razón de presentación el día 04 de febrero del 2022 no se si fue como a las 10 de la mañana más o menos aproximadamente, realmente no estoy con los documentos en este momento pero si revisé esa situación, entonces ustedes conocen que actualmente tenemos un expediente electrónico, los documentos que ingresan en la mañana pues hasta que sean escaneados, hasta que se pongan en conocimiento del juez pues realmente no podemos despachar el mismo día ni tampoco haberlos revisado puesto que necesitábamos de una advertencia de la misma parte a fin de que esa autoridad pueda tomar este tipo de decisiones ya que la libertad la pudimos haber otorgado dentro de la causa procesal en mención al haber constatado la caducidad de la boleta, sin embargo si la parte no nos pone en conocimiento estos hechos mal podríamos nosotros determinar de oficio en que causa si se ejecutó o no porque nosotros no somos los que ejecutamos como tal sino la policía nacional conforme lo establece el artículo 136 en el inciso segundo del Código Orgánico General de Procesos, en tal razón señora jueza usted puede observar que las actuaciones judiciales dentro de la presente causa no son vulneradoras de derechos como tal mucho menos de derechos constitucionales puesto que somos respetuosos del debido proceso y pues en casos como ustedes conocen en este mismo caso se ha dado ya otra orden de detención en contra del señor y es por eso que la orden de detención es de 90 días y en esa orden por 60 días se dispuso de oficio, no necesitamos que nos digan deme la libertad, nosotros hacemos aquello siempre que tengamos conocimiento de que la persona siga privada de la libertad, pero como le digo si no se nos pone en conocimiento mal podría yo haber adoptado otro tipo de medidas, por ende la persona que debería estar aquí y responder a la violación derechos seria las personas que realizaron la ejecución de la orden de apremio que sería la policía nacional o la policía especializada o la policía que realizó este tipo de detención porque ese sería un acto que se emite inobservando norma expresa aun cuando se les da a conocer que la orden de apremio caduca en 30 días y pues ellos deberían haberse cerciorado al menos que esa boleta estaba aún vigente sin embargo no lo han hecho, en torno a ello señorita jueza yo respetuosa de las normas estoy de acuerdo con la petición formulada y pues se otorgue la libertad de la persona, sin embargo se deje expresa constancia de que esta autoridad a ningún momento ha vulnerado derechos constitucionales puesto que mis actuaciones han estado apegadas a derecho, la boleta o la orden de apremio se emitió por un compañero que me subrogaba en las funciones pero he verificado y está dentro de los términos que podía hacerse o podía ejecutarse esta orden de detención, más en este momento o en el momento en que se ejecutó ya estaba más tiempo, entonces estoy de acuerdo con la petición que se ha formulado, hasta aquí mi intervención devuelvo la palabra. Gracias doctora, una pregunta nada más, cuando ustedes remiten las boletas de apremio puesto que no lo veo en el documento que me envió, se indica la fecha en que se ha dado la orden mediante providencia en qué fecha, para que los señores policías puedan enterarse de que tal vez ya está vencida esa boleta o tal vez lo hacen con algún oficio. Respuesta: Realmente nosotros remitimos un oficio con anterioridad en ese oficio se les da la

orden, sin embargo en este caso me cercioré y pues no se indica la fecha de la providencia, sin embargo las partes les suelen decir esto a los señores policías al momento en que se le aprehende y siempre nos llaman, o al menos los policías siempre tienen la costumbre de llamar a decir que se está procediendo con la aprehensión de la persona con boleta caducada y nosotros les hemos dicho que tiene que dejarle en libertad y que no puede ya que la boleta esta caducada, siempre lo hemos hecho, sin embargo yo verifique antes de enviar esos documentos y en el oficio para serle sincera no consta la fecha de emisión de la providencia. Gracias doctora, réplica tal vez doctor. No doctora, ninguna replica, creo que está clara la situación y se reformula lo manifestado.

SEXTO: CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA ACCION DE HABEAS

CORPUS: 6.1.- Dentro del marco jurídico ecuatoriano, tenemos que la acción de habeas corpus es el mecanismo jurídico por el cual una persona que se considere en ilegal, arbitraria e ilegítima manera detenida, pueda ejercer la acción respectiva, con la finalidad de recobrar su libertad. 6.2.- La Constitución de la República del Ecuador en el Art. 89 establece: "La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad. Inmediatamente de interpuesta la acción, la jueza o juez convocará a una audiencia que deberá realizarse en las veinticuatro horas siguientes, en la que se deberá presentar la orden de detención con las formalidades de ley y las justificaciones de hecho y de derecho que sustenten la medida. La jueza o juez ordenará la comparecencia de la persona privada de libertad, de la autoridad a cuya orden se encuentre la persona detenida, de la defensora o defensor público y de quien la haya dispuesto o provocado, según el caso. De ser necesario, la audiencia se realizará en el lugar donde ocurra la privación de libertad. La jueza o juez resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes a la finalización de la audiencia. En caso de privación ilegítima o arbitraria, se dispondrá la libertad. La resolución que ordene la libertad se cumplirá de forma inmediata. En caso de verificarse cualquier forma de tortura, trato inhumano, cruel o degradante se dispondrá la libertad de la víctima, su atención integral y especializada, y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad cuando fuera aplicable. Cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, el recurso se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia.". El Art. 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala que "Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación...", guarda concordancia con el art. 43 ibídem que dispone: Art. 43.- Objeto.- La acción de hábeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona, tales como: 1. A no ser privada de la libertad en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, protección que incluye la garantía de que la detención se haga siempre por mandato escrito y motivado de juez competente, a excepción de los casos de

flagrancia; 2. A no ser exiliada forzosamente, desterrada o expatriada del territorio nacional; 3. A no ser desaparecida forzosamente; 4. A no ser torturada, tratada en forma cruel, inhumana o degradante; 5. A que, en caso de ser una persona extranjera, incluso antes de haber solicitado refugio o asilo político, no ser expulsada y devuelta al país donde teme persecución o donde peligre su vida, su libertad, su integridad y su seguridad; 6. A no ser detenida por deudas, excepto en el caso de pensiones alimenticias; 7. A la inmediata excarcelación de la persona procesada o condenada, cuya libertad haya sido ordenada por una jueza o juez; 8. A la inmediata excarcelación de la persona procesada cuando haya caducado la prisión preventiva por haber transcurrido seis meses en los delitos sancionados con prisión y de un año en los delitos sancionados con reclusión; 9. A no ser incomunicada, o sometida a tratamientos vejatorios de su dignidad humana; 10. A ser puesta a disposición del juez o tribunal competente inmediatamente y no más tarde de las veinticuatro horas siguientes a su detención. Las garantías jurisdiccionales, no son sino los medios que la ley pone a disposición de la persona, o colectivos sociales, para que pueda reclamar sus derechos que pueden ser, o han sido conculcados o restringidos. Cabanellas sostiene que: “Acción equivale a ejercicio de una potencia o facultad. Efecto o resultado de hacer. En cambio, al hablar de Protección manifiesta que es: Amparo, defensa, favorecimiento”. Couture, se refiere a la acción como: “El poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión (...); tanto el individuo ve en la acción una tutela de su propia personalidad, la comunidad ve en ella el cumplimiento de uno de sus más altos fines, o sea la realización efectiva de las garantías de justicia, de paz, de seguridad, de orden, de libertad, consignada en la Constitución”. El Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador regula las Garantías Jurisdiccionales estableciendo que cualquier persona, grupo de personas, comunidades, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones prevista en la Constitución; y que serán competentes la Jueza o Juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos; debiendo aplicarse normas de procedimiento sencillo, rápido y eficaz, en forma oral en todas sus fases e instancias; serán hábiles todos los días y horas; pudiendo ser propuesto oralmente o por escrito, sin formalidades y sin necesidad de citar la norma infringida y no será indispensable el patrocinio de un Abogado para proponer la acción; las notificaciones se efectuarán por los medios más eficaces que estén al alcance del juzgador, del legitimado activo y del órgano responsable del acto u omisión; no serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho, entre otras. El Art. 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece. “Que las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación.” La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) al referirse sobre el habeas corpus establece que: “Es la garantía tradicional que, en calidad de acción, tutela la libertad física o corporal o de locomoción a través de un procedimiento judicial sumario, que se tramita en forma de juicio. Generalmente, el hábeas corpus extiende su tutela a favor de personas que ya están privadas de libertad en condiciones ilegales o arbitrarias, justamente para hacer cesar las

restricciones que han agravado su privación de libertad...” (OEA-CIDH, 1999, párr. 61). La Acción Constitucional de Hábeas Corpus, cuyo fundamento se encuentra en instrumentos internacionales, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, que en los Arts. 3, 8 y 9 preceptúan: “3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad jurídica de su persona... 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o la ley... 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado...” y en el Art. 18, que toda persona “...debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia la ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”.

SEPTIMO: EXISTENCIA DE DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS.-

7.1.- Escuchadas las alegaciones, es necesario resaltar que la acción de hábeas corpus prevista en el Artículo 89 de la Constitución de la República y Arts. 43 y 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tiene como objeto principal proteger a todas las personas ante una detención ilegal, arbitraria o ilegítima por orden de una autoridad pública o de cualquier otra persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad. Las garantías jurisdiccionales tienen como característica principal la inmediatez y oportunidad de la acción del Juez, quien deberá velar porque no se vulnere el derecho a la libertad de las personas, así como su integridad física y demás derechos conexos. Ahora bien, constituye un imperativo categórico, establecer previamente y determinar cuál es el acto u omisión de autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos; que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. Cuando hablamos de vulneración de los derechos constitucionales, nos remitimos a los principios de aplicación de los derechos, donde la norma constitucional identifica a las personas; no distingue entre personas naturales o jurídicas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos; tampoco distingue si reconocidos o no legalmente como los titulares de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales, los pueden ejercer. Dicho así entonces podemos determinar que los derechos constitucionales son todos aquellos garantizados en la Constitución sin excepción, y que dichos derechos se los puede ejercer en forma individual o colectiva, aplicables todos ellos directa e inmediatamente por cualquier servidor público administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte, sin que se pueda alegar falta de norma para su pleno reconocimiento, y considerándoles de igual jerarquía. El legitimado activo fundamenta su acción de habeas corpus concretamente en lo dispuesto en el Art. 89 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el Art. 43 numeral 1, 44 y 45 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. El Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba. La recepción de pruebas se hará únicamente en audiencia y la jueza o juez sólo podrá negarla cuando la haya calificado de inconstitucional o impertinente. El accionante ha indicado que DIAZ ALVAREZ NELSON FABIAN se encuentra privado de la libertad desde el 2 de febrero de 2022 a las 19h00; que los treinta días

de vigencia de la boleta de apremio, se cumplió el 28 de enero de 2022 por lo que, al haber ejecutado dicha boleta el 2 de febrero de 2022 su detención es ilegal, ilegítima y arbitraria, toda vez que su detención obedece a una orden de apremio personal que se encuentra cesada.

7.2.- a) La detención ilegal se origina cuando existe expresa violación de procedimientos establecidos en la Constitución y las leyes internas, hacia personas que se encuentran en su libre transitar, ya sean ocasionadas por funcionarios públicos en función de sus cargos, así como personas particulares adecuando su accionar a una conducta dolosa que puede acarrear consecuencias jurídicas para él, como para el detenido. El poder punitivo del estado, se basa en la potestad que tiene el estado para sancionar a las personas que hayan cometido algún delito estipulado en el Código Orgánico Integral Penal, siendo este el único autorizado para privar de la libertad siempre y cuando se hayan verificado las condiciones necesarias y se haya seguido un debido proceso en donde se lo haya declarado culpable de la infracción, solamente en estos casos se puede detener a una persona. Es por esto que la Constitución de la República del Ecuador, ante abusos del poder estatal o particular, implementó en su contenido la garantía de Hábeas Corpus, la misma que está destinada a que las personas que se encuentren privadas de la libertad de manera ilegal o arbitraria, por orden de una autoridad pública o por un particular, recobren inmediatamente su libertad, utilizando como medio para su revisión a los jueces de primer nivel (Art. 44 numeral 1 y 167 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control constitucional) y en el caso de que la orden de detención haya sido expedida por un juez penal, la competencia para conocer esta garantía correspondería a los Jueces de la Sala Penal, convirtiéndose de esta manera en un limitante efectivo ante el abuso estatal, cumpliendo con los preceptos establecidos en un estado constitucional de derechos y justicia; b) En doctrina, la detención arbitraria es definida como aquella que se efectúa por motivos o conforme a procedimientos distintos a los prescritos por la ley, o la que se produce conforme a una ley cuya finalidad fundamental sea incompatible como el respeto del derecho del individuo a la libertad y seguridad; c) La Constitución de la República del Ecuador abraza la corriente Neoconstitucionalista y consagra muchos de los de los preceptos pertenecientes a aquella doctrina. Al respecto de esto, recoge al principio de progresividad en el artículo 11, que señala: El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: “(...) 8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos. (...)”; d) La propia Corte Constitucional en la Sentencia No. 017-17-SIN-CC Caso No. 0071-15-IN ha identificado a la progresividad de la siguiente manera: “De este modo, la progresividad de los derechos constituye un mandato para los poderes públicos, en virtud del cual, ninguna ley, política pública, ni la jurisprudencia, podrán menoscabar un derecho previamente reconocido, ni privar a las personas de condiciones de protección adquiridas o colocarlas en condiciones de marginalidad y/o vulnerabilidad.”. El campo de la no regresión es mucho más amplio, puesto que la Constitución establece que cualquier acción u omisión, pudiendo entenderse que no solo por parte del Estado sino cualquier ciudadano particular, que tienda a menoscabar un derecho, será inconstitucional y,

por lo tanto, podrán acudir los particulares o colectivos a los órganos jurisdiccionales para que prevengan el retroceso de sus derechos. Y es que la progresividad necesita de acciones concretas por parte del Estado que tengan efectos coercitivos. La progresividad no se puede promover desde la esfera particular, por cuanto los ciudadanos no cuentan con los mecanismos adecuados para lograr nuevas acciones de la colectividad. El único con el poder suficiente para influir en el comportamiento de los ciudadanos es el Estado y, por lo tanto, es el único capaz de desarrollar instrumentos efectivos para lograr el progreso o ampliación del derecho; e) Actualmente el COGEP en su Art. 139 numeral 3 *Ibídem* establece: "Cesación de Apremio. Transcurrida el término de treinta días desde la fecha en que se emitió la providencia y no se haya hecho efectiva, dejando a salvo que la o el juzgador emitida nuevamente la orden".

En el caso in examine es de advertir que la orden de apremio personal emitida por la Legitimada Pasiva en la presente causa, mediante providencia de fecha 15 de diciembre de 2021 a las 08h58 reúne los requisitos de motivación, lógica y razonabilidad, así como se encuentra dentro de los parámetros y estándares dispuestos por la ley y la Constitución de la República; Ahora bien, la boleta de detención, ha sido girada y firmada por un Juez Subrogante, el Dr. Alexis Simbaña, quien de la misma forma gira dicha boleta en base a los requisitos de motivación, lógica y razonabilidad, así como se encuentra dentro de los parámetros dispuestos por la ley y la Constitución de la República y en base a la providencia de fecha 15 de diciembre de 2021 alas 08h58. Ahora bien analicemos la segunda parte que sería la fase de la ejecución de la boleta, misma que está a cargo de la Policía Nacional o el Departamento de Violencia Intrafamiliar; cabe hacer nuevamente el análisis la providencia que ordena el apremio personal de DIAZ ALVAREZ NELSON FABIAN es de fecha 15 de diciembre de 2021, la boleta girada es de fecha 2022-01-03 a las 15:43:02, por lo que se encuentran ordenadas y giradas dentro de los términos dispuestos por la Ley, en este caso el Código Orgánico General de Procesos y por lo tanto, bajo los preceptos establecidos con la norma legal actual, ergo, al momento en que los miembros de la Policía ejecutan dicha boleta, lo hacen cuando ya no se encontraba vigente, ésta había caducado o se encontraba cesada, debiendo la parte interesada, proceder como lo dispone la legislación vigente para el caso, por lo que queda analizado que la ejecución de la boleta de apremio realizada en contra del accionante, riñe incluso por lo dispuesto por la propia Legitimada pasiva y ha sido ejecutada insisto cuando ésta no estaba vigente, por lo que, es responsabilidad de los agentes policiales también, cerciorarse de que efectivamente dichos documentos se encuentren vigentes para evitar realizar detenciones que riñan con la normativa constitucional y legal vigente;

En tal sentido el apremio personal del señor DIAZ ALVAREZ NELSON FABIAN, debía y debe cumplir los preceptos legales establecidos actualmente, dentro de nuestro marco jurídico legal y constitucional, consecuentemente dicho apremio se realizó en el momento en el cual ésta se encontraba caducada, cesada y no debió ser ejecutada por los miembros de la policía sino máximo hasta el día 28 de enero de 2022 pero, la ejecutaron el 2 de febrero de 2022, consecuentemente la ejecución de la boleta de apremio personal, es la arbitraria, ergo

importante señalar además que al hacer la pregunta a la Legitimada pasiva sobre si los policías de alguna forma tenían conocimiento de la fecha en las cuales se realizó la providencia que disponía el apremio personal de DIAZ ALVAREZ NELSON FABIAN, indicó que suelen poner en los oficios pero que al revisar los oficios dentro de la causa 1020320138087, en esta vez se había omitido indicar la fecha de la providencia.

OCTAVO.- RESOLUCION.- Con el análisis realizado ut supra, la suscrita Jueza como garantista de los derechos de las personas y por las consideraciones jurídicas expuestas, sin que sea necesario otro análisis. **ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** acepta el recurso de Hábeas Corpus planteado y ordena la inmediata libertad del señor DIAZ ALVAREZ NELSON FABIAN. Sin costas ni honorarios que regular en esta instancia. Se dispone dentro de la presente causa que, en posteriores ocasiones se indique, sea en la misma boleta de apremio o en un oficio, la fecha en la cual se ha procedido a realizar la providencia que dispone el apremio personal del alimentante así como también oficiarse a la Policía DEVIF, a fin de que en el caso de que en alguna causa se haya omitido indicar la fecha de la providencia, antes de ejecutar la boleta de apremio cerciorarse sobre su vigencia. En lo que tiene que ver con la reparación integral a establecer, se considera que no existe responsabilidad alguna por parte de la accionada en la privación de la libertad del accionante, ocurrida desde el 2 de febrero de 2022 conforme se analizó en la presente sentencia, además de las constancias procesales se ha observado que la Legitimada pasiva, no supo de la detención del accionante pues, la policía ha remitido el parte policial el día 4 de febrero de 2022 para ante el Juzgado de Niñez y Adolescencia, habiendo realizado la detención el 2 de febrero de 2022; razones que impiden a esta Juzgadora condenar al pago de daños y perjuicios a la accionada y se toma en cuenta además de que el legitimado activo presenta la acción en contra de la Dra. ENRIQUEZ KLERQUE LILIAN JANET y no en contra de los Policías que han tomado procedimiento en la presente causa, ni tampoco adjunta a su demanda el parte policial para que la Juzgadora tenga conocimiento de quiénes fueron las personas que ejecutaron la boleta de apremio que se encontraba cesada, en contra del Legitimado activo, por lo que me ratifico que en la presente causa no existen razones para la condena en daños y perjuicios a la Legitimada Pasiva. Ejecutoriada esta sentencia, remítase copia certificada de la misma a la Corte Constitucional, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5 del art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, y numeral 1 del art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Se deja constancia que esta Juzgadora inmediatamente a la culminación de la audiencia giró por medio del SISTEMA SATJE la respectiva boleta de libertad. **CUMPLASE, NOTIFÍQUESE Y HAGASE SABER.**

ANDRADE YANEZ ELVIA ELIZABETH

JUEZA(PONENTE)



En Ibarra, lunes siete de febrero del dos mil veinte y dos, a partir de las once horas y veinte y ocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: DIAZ ALVAREZ NELSON FABIAN en el casillero electrónico No.1003700968 correo electrónico darwinval@hotmail.es. del Dr./Ab. DARWIN STEVEN VALENCIA PANTOJA; DRA. ENRIQUEZ KLERQUE LILIAN JANET, JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENTE en el correo electrónico lilian.enriquez@funcionjudicial.gob.ec. Certifico:

ESCOBAR CHAVEZ EMILIA EMPERATRIZ

SECRETARIA